

Hay un sello que dice: «Ministerio de la Gobernación.—Dirección General de Sanidad».

Palanca

El Director General.

Madrid 26 de Septiembre 1930.

Aprobado este Reglamento por Real orden de esta fecha.

Art. 32. Todos los asistentes tienen obligación de votar, adoptándose los acuerdos por mayoría y en caso de empate, decidirá la Presidencia.

Art. 33. Si algún señor vocal quisiera formular voto particular, habrá de anunciarlo y advertirlo así durante la misma sesión y presentarlo por escrito a la Presidencia, en las 24 horas que siguen a la terminación de la misma. Cuando estos requisitos se hayan cumplido, los votos particulares se consignarán en acta y figurarán en las comunicaciones del asunto a que se refieran que hayan de hacerse a la Superioridad.

Art. 34. En el acta se consignarán los acuerdos y sus fundamentos cuando proceda con expresión de si resultan de la unanimidad o la mayoría de los asistentes.

Art. 35. El Secretario de Actas compusará sus notas con las tomadas por el Secretario general para la transcripción de los acuerdos y redacción del acta correspondiente.

Este Reglamento fue aprobado por el pleno de la Junta Provincial de Sanidad en sesión de seis de septiembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Secretario General,

*Dr. Andres López Prior*

V. B.

El Gobernador Interino,

*Pérez*